



*Honorable Cámara de Diputados de la Nación*

**PROYECTO DE LEY**

La Cámara de Diputados y el Senado de la Nación

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**ARTÍCULO 1º:** Modificase el artículo 36 de la Ley N° 11.723, Régimen Legal de la Propiedad Intelectual, el que quedará redactado en los siguientes términos:

Art. 36. — Los autores de obras literarias, dramáticas, dramático-musicales y musicales gozan del derecho exclusivo de autorizar:

- a) La recitación, la representación y la ejecución pública de sus obras.
- b) La difusión pública por cualquier medio de la recitación, la representación y la ejecución de sus obras.

Sin perjuicio de estas disposiciones, estarán exentas del pago de derechos de autor y de los intérpretes que establece el artículo 56:

- 1) La exhibición pública de sus obras a través de televisores u otros dispositivos electrónicos en establecimientos hoteleros, hosteles, hosterías, cabañas, bungalows, apartments y residenciales similares.
- 2) La representación, ejecución y la recitación de obras literarias o artísticas ya publicadas, en actos públicos organizados por establecimientos de enseñanza, vinculados con el cumplimiento de sus fines educativos, planes y programas de estudio, siempre que el

espectáculo no sea difundido fuera del lugar donde se realice y la concurrencia y la actuación de los intérpretes sea gratuita.

3) La representación, ejecución o interpretación de piezas musicales, dramáticas, dramático - musicales en los conciertos, audiciones y actuaciones públicas a cargo de las orquestas, bandas, fanfarrias, cuerpos estables coros y demás organismos musicales y teatrales pertenecientes a instituciones del Estado nacional, de las provincias o de las municipalidades, siempre que la concurrencia de público a los mismos sea gratuita

**ARTÍCULO 2º:** El Poder Ejecutivo Nacional, a través del organismo competente establecerá las normas y procedimientos necesarios para la implementación y control de las exenciones descriptas asegurando que se cumpla estrictamente en el ámbito de aplicación definido en esta ley.

**ARTÍCULO 3º:** Derógase toda norma legal o administrativa que difiera de los términos de la presente respecto de las exenciones establecidas.

**ARTÍCULO 4º:** La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicará a partir del siguiente periodo de facturación de derechos de autor.

**ARTÍCULO 5º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

**EMILIA OROZCO**  
Diputada Nacional

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La presente iniciativa tiene por objetivo modificar la Ley 11.723, en particular su artículo 36, para eximir a los establecimientos hoteleros y similares del pago de derechos de autor por la exhibición de contenido televisivo en las habitaciones de los huéspedes. Este proyecto de ley responde a una necesidad urgente y razonable para el sector turístico en la Argentina y busca una adecuación normativa que refleje la realidad económica y operativa de la industria hotelera.

El sector turístico es una de las principales fuentes de ingresos y empleo en Argentina, especialmente en provincias como Salta, que se destaca por su rica oferta cultural, histórica y natural. Los establecimientos hoteleros, al ofrecer alojamiento y servicios adicionales como la televisión en las habitaciones, juegan un rol crucial en atraer y retener a turistas. Sin embargo, los costos asociados a las licencias de derechos de autor para la exhibición de contenido televisivo representan una carga significativa para estos establecimientos. Este costo no solo afecta la rentabilidad de los hoteles, sino que también se traslada a los turistas en forma de tarifas más altas.

La actual regulación, que obliga a los hoteles a pagar derechos de autor por la transmisión de contenido televisivo en las habitaciones privadas de los huéspedes, resulta desproporcionada y obsoleta. Este tipo de normativas fue concebido para situaciones de exhibición pública masiva, como en cines o grandes eventos, donde los derechos de autor aseguran una compensación justa para los creadores y distribuidores de contenido. No obstante, en el contexto de un hotel, donde la transmisión se realiza en un ámbito privado y restringido a los huéspedes de cada habitación, no se justifica aplicar la misma regulación.

Mantener este costo no solo afecta negativamente a la competitividad del sector hotelero, sino que también desalienta la inversión en el desarrollo y modernización de los servicios turísticos. En provincias como Salta, donde el turismo es esencial para la economía local, es crucial ofrecer servicios que atraigan a turistas nacionales e internacionales sin imponer barreras económicas innecesarias. La exención del pago de derechos de autor para la exhibición de televisión en habitaciones privadas permitirá a los hoteles reducir costos operativos y ofrecer tarifas más competitivas, lo que beneficiará tanto a los empresarios del sector como a los visitantes.

Además, resulta absurdo mantener una regulación que no se ajusta a la realidad de los establecimientos hoteleros. La exhibición de contenido televisivo

en habitaciones privadas no debe considerarse una forma de exhibición pública en el sentido en que se concibió la ley original. Esta normativa ha quedado desactualizada frente a la evolución del sector turístico y la naturaleza de la prestación de servicios en hoteles.

Eximir a los hoteles de este costo redundará en una mejora significativa de la oferta turística en Argentina y, en particular, en Salta, promoviendo un entorno más accesible y atractivo para los turistas. La medida contribuirá al crecimiento del sector, incentivará la inversión y permitirá a los hoteles ofrecer servicios de alta calidad sin la carga financiera que actualmente enfrentan.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

**EMILIA OROZCO**  
Diputada Nacional